

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO. LVI. N. 17392. 3, NOVIEMBRE, 1920. PÁG. 1.

ÍNDICE [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

LEY 48 DE 1920

(noviembre 03)

Sobre inmigración y extranjería

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

decreta:

SECCION PRIMERA

Admisión De Extranjeros

Artículo 1°. El Territorio de Colombia está abierto para todo los extranjeros, salvo las excepciones que se hacen por la presente Ley.

Artículo 2°. El extranjero que llegue a Colombia, tiene la obligación de presentar a su llegada, si esta se efectuare por uno de los puertos marítimos o fluviales, a los empleados de Aduanas y de Sanidad, el pasaporte que acredite claramente su identidad, y manifestare si tiene la intención de permanecer en Colombia y cuál es el oficio u ocupación a que va a dedicarse. Si

llegare por una de las poblaciones fronterizas con alguna Nación limítrofe, llenara inmediatamente esas formalidades ante la primera autoridad política de la localidad.

De todo ello se levantara una acta, la que en copia y debidamente autenticada se remitirá al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. Exceptuase de la regla contenida en el artículo anterior a los **vivanderos**, es decir, a los negociantes en víveres que hacen el comercio fronterizo, a los agricultores que necesitan pasar frecuentemente la línea, a los sacerdotes, médicos, ingenieros y abogados a quienes las obligaciones de su profesión los obliguen a trasladarse de una a otra Republica vecina.

Artículo 3°. Todo extranjero que entre a Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por el Agente Consular de la Republica en el puerto de embarque o en lugar mas próximo, o por el de una Nación amiga, si no lo hubiere de Colombia, en el cual se anote respecto del solicitante:

- a) Nombre apellido;
- b) Edad y sexo;
- c) Lugar de nacimiento, nacionalidad y último domicilio;

- d) Oficio o profesión;
- e) Grado de instrucción;
- f) Estado civil;
- g) Objeto de su viaje a Colombia;
- h) Estado de salud;
- i) Filiación;
- j) Atestación de la buena conducta.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 4°. Para extender el pasaporte el Agente Consular, o quien haga sus veces, deberá tener a la vista el certificado de sanidad expedido por medico competente, y de conducta expedido por individuo o entidad que posea autoridad moral para certificar.

Parágrafo. No necesitan pasaporte los Agentes Diplomáticos Consulares, ni sus comitivas.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 5°. Los pasaportes que se expidan a favor de inmigrantes que llenen las condiciones de la presente Ley no causaran derecho de ninguna clase en la oficina donde se expidan.

En cada Aduana marítima, fluvial o terrestre, y en la oficina de la primera autoridad política en las ciudades fronterizas, se llevara un libro en el que se anotare a los extranjeros que por ese lugar entren en la Republica.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 6°. El Medico de Sanidad del puerto practicara la visita reglamentaria de los individuos que deseen desembarcar, y para dar el permiso correspondiente se ceñirá a las disposiciones de la presente Ley. Si entre ellos hubiere alguno o algunos que estén comprendidos dentro de las excepciones que se establecen por el presente acto, dará aviso inmediatamente del Capitán, negando el permiso para el desembarque.

SECCION SEGUNDA

Inadmisión de extranjeros

Artículo 7°. No se permite entrar al territorio de la Republica a los extranjeros que se hallen en algunos de los siguientes casos:

- a) INEXEQUIBLE.
- b) INEXEQUIBLE.
- c) A los mendigos profesionales; a los vagos; a los que no tengan un oficio u ocupación honorable que les permita ganar su subsistencia; a los que trafican con la prostitución;
- d) A los que aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la Republica o de sus leyes, o el derrocamiento por la fuerza y la violencia de su Gobierno; ~~a los anarquistas y a los comunistas que atenten contra el derecho de propiedad;~~
- e) A los que hayan sufrido condena por crímenes infamantes que revelen gran perversión moral, siendo entendido que los llamados delitos políticos no quedan comprendidos dentro de esta excepción, cuando a juicio en caso de duda, de la Corte Suprema de Justicia, deban considerarse como tales, cualquiera que sea el calificativo que se les dé en el país donde hayan sido cometidos; debiéndose proceder en este caso de acuerdo con lo que se estipulo en tratados públicos vigentes.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

SECCION TERCERA Expulsión De Extranjeros

Artículo 8°. Podrán ser expulsados del territorio nacional mediante un decreto del Poder Ejecutivo y previa la formación de un expediente justificativo, los extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes condiciones:

- a) Los que después de la vigencia de la presente Ley hayan entrado al país sin llenar las formalidades prescritas en la misma;
- b) Los que habiendo entrado antes de la vigencia de la presente Ley y residido en el país, aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la Republica, o de sus leyes, o el derrocamiento de su Gobierno por la fuerza y la violencia, o la práctica de doctrinas subversivas del orden publico social, tales como la anarquía, o el comunismo, que atente contra el derecho de propiedad;
- c) Los que por sus hábitos viciosos o por reincidencias en el delito, demuestren depravación moral incorregible;
- d) Los que habiendo sido radicados en un lugar en virtud de tratados públicos y de leyes vigentes, abandonen dicho lugar sin autorización del Gobierno, no pudiendo, en este caso, ser enviados al país que haya solicitado su internación;
- e) Los que violen la neutralidad a que están obligados, ingiriéndose en la política interna de Colombia, sea por medio de la prensa, redactando o escribiendo en periódicos políticos sobre asuntos de esta clase; o por palabra, pronunciando discursos sobre política colombiana; o afiliación a sociedades políticas.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 9°. La declaratoria de expulsión se hará por medio de decreto del Gobierno, refrendado por el Ministerio de Gobierno, que se publicara en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, **Miguel ARROYO DIEZ**. -El Presidente de la Cámara de Representantes, **Jesús GOMEZ GOMEZ** - El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**. -El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**

Poder Ejecutivo.- Bogotá, noviembre 3 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ.

El Ministro de Instrucción Pública,

Miguel ABADIA MENDEZ.